

le ha delegado la fe pública y, en consecuencia, no es necesaria la redargución de falsedad para cuestionar su eficacia probatoria.

## Acerca de un dictamen del Instituto de Derecho Notarial sobre el traductor público y la fe pública

Álvaro D. Ramírez Arandigoyen

En el Consejo Directivo se trató un dictamen emitido por el Instituto de Derecho Notarial, referido a la cuestión de si el traductor público es fedatario.

Dicho dictamen estaba dirigido a responder una nota publicada por la *Revista del Colegio de Traductores Públicos* escrita por la traductora doctora Claudia Dovenna.

Puesto el punto a consideración, expresé la preocupación que me habían producido las conclusiones a las que arriba el Instituto, por lo cual se me encomendó poner mi opinión por escrito. Trataré de ser lo más breve y preciso posible.

La doctora Dovenna, en su nota, afirmaba que

... la traducción pública es un documento público. Como tal, su eficacia probatoria es plena, hasta tanto sea desvirtuada por otras pruebas. Esta inversión de la carga probatoria se origina en que los traductores públicos son depositarios de la fe pública respecto de la traducción, en virtud de la delegación de una facultad del Estado.

El dictamen del Instituto refuta esta argumentación, concluyendo que

... la traducción pública no es un instrumento público, ya que el traductor no ha sido considerado oficial público por la normativa vigente; no se le ha delegado la fe pública y, en consecuencia, no es necesaria la redargución de falsedad para cuestionar su eficacia probatoria.

Este razonamiento, en principio, parece incuestionable. En efecto, no existe ley alguna que reconozca expresamente a los traductores públicos como oficiales públicos, ni hay tampoco ninguna ley que confiera a tales profesionales la investidura de fedatarios. En esto, el dictamen del Instituto no se equivoca.

Recordemos que la Ley 20.305, que regula la función de los traductores públicos, es muy escueta y nada dice al respecto; se limita a dictar los requisitos y el marco legal dentro del cual los traductores públicos deben ejercer su función.

Sin embargo, las expresiones *traductor público*, *traducción pública*, *Colegio Público de Traductores*, a mi juicio, no dejan de ser inquietantes. Sobre todo, porque esta idea de lo *público* no solo ronda esta ley vigente, sino que deviene, al menos tácitamente, desde toda la tradición jurídica que siempre reguló la inserción de traducciones en los instrumentos públicos.

Por esto, luego de leer el dictamen del Instituto de Derecho Notarial –sin otra autoridad que varias décadas en el trabajo de escribano–, me atrevo a plantear un enorme interrogante que me viene a la mente.

*¿Acaso los escribanos no deberíamos defender a ultranza el carácter fehaciente de una traducción que sostiene la parte sustantiva del acto que autorizamos?*

Cuando un escribano autoriza un acto sobre la base de una traducción de quien no sabe darse a entender en la lengua castellana, de quien exhibe un poder otorgado en lengua extranjera o de quien invoca la patria potestad exhibiendo una partida extranjera, *es absolutamente esencial que esa traducción sea tenida legalmente como una traducción fehaciente*. De otro modo, el instrumento notarial resultaría totalmente desvirtuado.

Si nosotros no tuviéramos por plenamente cierto aquello que un traductor público nos informa que dice el otorgante, mal podríamos hablar ni de instrumento público ni de fe pública de nuestra parte.

No obstante, sigue siendo verdadero que –en el ámbito de la formalidad legal– el traductor no está reconocido como oficial público ni se le ha conferido la calidad de depositario de la fe pública.

*¿Cómo salir, entonces, de esta verdadera encrucijada?*

Tenemos que el traductor público no es un funcionario público ni su traducción está dotada de fe pública; pero, entonces, resultaría que todas las escrituras autorizadas con fundamento

en una traducción pública, en rigor, no serían, en lo esencial, instrumentos públicos.

Esto no es solo una encrucijada, sino que, peor aún, es como un callejón sin salida.

Recuerdo haber leído que los antiguos decían que del laberinto solo se sale por arriba, o sea, elevándose por encima de las contradicciones. Además, muchas veces, en la vida –incluso en la vida jurídica–, la verdad no se encuentra solo en la esencia ostensible de una cosa sino, también y principalmente, en los matices interiores que esa cosa posee.

Tengamos presente, ante todo, que la ley exige que la traducción utilizada en un instrumento público sea elaborada por un traductor público que tenga una matrícula conferida por el Estado para ejercer esa función.

Hay, pues, en la ley, la exigencia de una habilitación del Estado para que un traductor público, y no otro cualquiera, sea llamado a intervenir en un instrumento público.

Esto, desde luego, no hace del traductor un oficial público, ni de la traducción en sí misma un instrumento público. Pero, atención: sí los coloca en los umbrales. Porque, cuando un escribano o en su caso un actuario judicial toman la decisión de convocar a un traductor público (habilitado por el Estado) para practicar una traducción, *sucede que incorporan esa traducción al instrumento público*, con la noción implícita de que, precisamente, en virtud de esa habilitación pública del traductor, *dicha traducción es tenida por fehaciente*.

Para explicarlo con un lenguaje aristotélico: deberíamos decir que una traducción pública tiene, potencialmente, la virtud de la fe pública y dicha potencia se pone en acto y adquiere plenitud cuando un oficial o funcionario público la incorpora a un instrumento público por él autorizado.

Por cierto, el oficial público –o, en nuestro caso, el escribano– no es responsable por el contenido de la traducción; pero la misma resulta revestida de carácter público y hace plena fe, en cuanto a su contenido intelectual, en tanto y en cuanto el escribano (a mérito de la habilitación pública del traductor) la incorpora al instrumento público y, así, la dota, por carácter transitivo, de fe pública.

Debemos decir que la traducción y el traductor mismo asumen, transitivamente, la calidad pública por accesión –para emplear alguna analogía–, o sea, por su inclusión en el instrumento

público que autoriza un funcionario público; ello, no arbitrariamente, sino en virtud de una habilitación previa del Estado.

Esta doctrina, así planteada, a mi modo de ver, resulta indispensable para explicar por qué no se desmorona el carácter público de un instrumento donde la traducción define su parte sustantiva.

Si un compareciente invoca un poder redactado en japonés y el traductor público dice que ese poder lo faculta para vender, no cabe duda: tal traducción, incorporada al instrumento por el escribano, hace plena fe de que esa facultad existe.

*Por elementales razones de seguridad jurídica, los escribanos nunca debemos admitir que se ponga en duda el carácter fehaciente de una traducción pública que incorporamos a nuestro protocolo.*

Dicha traducción debe gozar, necesariamente, de la fe pública y, en tanto ha sido incorporada por el escribano, su contenido (aunque responsabilidad exclusiva del traductor) no puede ser atacado mientras no sea redargüido de falsedad. Pues, en sana lógica, es el instrumento mismo el que debe ser redargüido.

De otro modo, toda escritura que autorizáramos en base a una traducción pública sería un instrumento público únicamente en apariencia, puesto que, en alguna parte sustancial –esto es, por ejemplo, la expresión de voluntad o la legitimación de las partes–, solo tendría la fuerza de un instrumento privado no dotado de fe pública.

Por esto –repito–, resulta indispensable afirmar que una traducción pública elaborada por un traductor público matriculado, es decir, habilitado por el Estado, una vez incorporada por el escribano al protocolo, hace plena fe de su contenido, forma parte del instrumento público y solo puede caer junto con el instrumento mismo si es redargüido de falsedad.

Esta es mi opinión, que pongo a consideración del Consejo Directivo, y, sin ánimo de polemizar, pido se haga conocer junto con el dictamen en cuestión.

Buenos Aires, octubre de 2010.

### **Nota aclaratoria**

Puesto el presente a consideración del Consejo Directivo, este me solicitó que lo completara, clarificando cuál es la diferencia

precisa entre el escribano y el traductor respecto de la dación de la fe pública.

Pienso que esta diferencia está suficientemente reconocida en mis consideraciones. No obstante, puede ser útil puntualizarla con mayor claridad.

Entonces, repito que el dictamen del Instituto de Derecho Notarial en cuestión tiene toda la razón al subrayar que el escribano es, en nuestro sistema legal, depositario de la fe pública y que no lo es el traductor público. En este aspecto, no puede haber dudas, puesto que no existe norma legal que otorgue al traductor semejante calidad.

Solo insisto con que una traducción pública, al ser incorporada por un escribano como parte esencial del contenido de una escritura, adquiere carácter fehaciente; vale decir, es dotada de la fe pública por la accesión que hace de ella el escribano. Para mejor entenderlo, he aplicado las nociones aristotélicas de la potencia y el acto: una traducción pública posee, en potencia, la virtud de la fe pública; pero ella solo se pone en acto si el escribano depositario de esa fe la incorpora a su protocolo.

Por cierto, el escribano no es directa ni indirectamente responsable por el contenido de la traducción; solo debe responder por la obligación de que el traductor convocado tenga matrícula legal vigente.

Esta doctrina, a mi modo de ver, es indispensable para que las escrituras donde una traducción comporta la esencia de la manifestación de voluntad de una parte o de la personería invocada no resulten desprovistas de su plenitud fehaciente.

Buenos Aires, diciembre de 2010.

## Dictamen del Instituto de Derecho Notarial (II)\*

Con motivo de la nota y aclaración presentada por el señor profesor, escribano Álvaro Ramírez Arandigoyen, respecto del dictamen presentado por el Instituto de Derecho Notarial, en representación del mismo, manifiesto:

Que hemos tenido el honor de que el distinguido colega consejero nos visitara el martes 26 de abril del corriente año, a efectos de transmitirnos su adhesión y conformidad con el dic-

\* Aprobado por el Instituto de Derecho Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires en sesión del 10/10/2011.

tamen, respecto de que el traductor público *no* es depositario de la fe pública, pero también su inquietud acerca de que

... por elementales razones de seguridad jurídica, los escribanos nunca debemos admitir que se ponga en duda el carácter fehaciente de una traducción pública que incorporamos a nuestro protocolo.

Al respecto, nos explicó su preocupación y, luego de un fructífero y apasionado intercambio de ideas entre todos los miembros presentes del Instituto, creemos conveniente informar lo siguiente.

I. Que en la *Revista del Colegio de Traductores Públicos* se han continuado publicando diversas notas en igual sentido a la que originariamente se nos puso en consideración, alguna de las cuales, con intervención de colegas nuestros, por lo que entendemos existe una confusión de interpretación doctrinaria respecto a la normativa vigente. (Se adjuntan fotocopias de nuevas notas en las cuales se afirma su condición de profesionales fedatarios).

II. *Que reiteramos todos los términos de nuestro dictamen, sus argumentos jurídicos y conclusiones, negando que los traductores públicos sean fedatarios y que las traducciones efectuadas por dichos profesionales sean instrumentos públicos ni se conviertan en tales por su incorporación a las escrituras públicas.*

III. Que hemos comprendido y tenido en cuenta la inquietud manifestada por el escribano Ramírez Arandigoyen, habiéndose planteado un diálogo sobre dicho dilema, lo que nos llevó a analizar la terminología e intercambiar ideas.

Por tales motivos, llegamos a la convicción de que debemos distinguir:

- 1) Que no se trata de fe pública sino de valor probatorio.
- 2) Que los artículos 1026 y concordantes del Código Civil reconocen los instrumentos privados reconocidos o tenidos por reconocidos judicialmente, o confirmadas sus firmas como verdaderas por un calígrafo o certificadas notarialmente, que tienen igual valor que el instrumento público; y, sin embargo, a pesar de ser tenidos como auténticos, ello no les confiere aquel carácter.
- 3) Que, de la interpretación del artículo 993 y siguientes del Código Civil, surge que la *autenticidad* prueba la correspondencia entre el autor real y el aparente, siendo

auténtico todo acto cuya autenticidad quede demostrada y sin vicios materiales. En este sentido, se refiere a lo genuino del documento y a su autoría.

- 4) Que “el contenido de una declaración”, sea por la manifestación verbal escrita en idioma nacional (art. 999, C. C.) o su traducción (art. 1000, C. C.) firmada, puede ser verdadero o falso, y, si bien tienen valor entre las partes, sucesores y terceros, por cuanto gozan de una presunción de sinceridad, pueden impugnarse por simple prueba en contrario (art. 994, C. C.), quedando fuera del ámbito de la fe pública.
- 5) Que ello de ningún modo invalida o pone en riesgo al instrumento público, por cuanto los hechos que son menciones auténticas y responden a la actuación del oficial público llevan, impuesta por ley, una verdad de certeza, gozan de fe pública; solo se impugnan por querrela de falsedad y se hallan en la esfera *del ser*. Existen o no (art. 993, 1ª parte). Los otros hechos, menciones auténticas que recoge el oficial público en el documento que autoriza, pueden ser válidos o no y se hallan en la esfera del *deber ser*. Gozan del principio de autenticidad, pero susceptibles de impugnación por prueba en contrario.

IV. A pesar de la preocupación que en principio se nos pueda presentar, y sin desarrollar el tema de la falsedad material y la falsedad ideológica, queremos recordar que, por integrar la escritura pública enunciaciones distintas, *no* es contradictorio afirmar que un instrumento público es auténtico a pesar de contener declaraciones simuladas. En tal sentido, así como las partes pueden inducir a error con sus declaraciones y asumir los riesgos que ello implica, del mismo modo puede efectuarlo un apoderado que utiliza –a sabiendas– un mandato extinguido, un representante de una sociedad con apariencia de legalidad o un mandatario que nos entrega una traducción inexacta. Más allá de la responsabilidad del profesional interviniente con su firma legalizada –la responsabilidad *in eligendo*–, harán o no responsable judicialmente al mandante o mandatario, por cuanto es esa parte la que requiere la traducción y la única legitimada en gestionar la misma. Es evidente que, así como aquel sordomudo se hace entender por escrito por medio de una minuta que firma, también la parte que no conoce el idioma nacional o que nos exhibe una documentación en idioma extranjero con su corres-

pondiente traducción firmada y legalizada goza de validez, hasta que no se demuestre su inexactitud por prueba en contrario.

V. La Ley 20.305 no establece la calidad de fedatario del traductor público y el artículo 6 aludido solo dispone la obligatoriedad de acompañar la traducción al idioma nacional de todo documento extranjero ante cualquier repartición, suscripta por el traductor matriculado. En consecuencia, las traducciones suscriptas por matriculados son documentos privados; no hacen plena fe, independientemente de que son obligatorios para su presentación en cualquier repartición pública y notarial y deben, necesariamente, estar legalizados porque dicha legalización es lo que lo diferencia y le asegura eficacia probatoria.

Todo ejercicio de cualquier profesión legalmente reconocida, en principio, goza de validez, hasta tanto otros peritos de su misma profesión demuestren lo contrario. Así, los arquitectos, ingenieros, agrimensores, médicos y tantos otros ejercen su profesión bajo su responsabilidad y también gozan de eficacia probatoria *erga omnes*, hasta que se demuestre lo contrario, a pesar de no existir en sus títulos habilitantes el adjetivo de *público*.

Insistimos: se trata del valor probatorio, pudiendo el contenido de la traducción ser exacto o inexacto, bastando simple prueba en contrario (nuevas traducciones y/o asistencias de peritos).

No debemos confundir con la fe pública:

- 1) Que alcanza “la existencia material de los hechos que el oficial público ha enunciado como que ha cumplido él mismo o que han pasado ante su presencia” (993), que, siendo verdadera o falsa, por delegación expresa del Estado, alcanza otro nivel probatorio.
- 2) Haciendo “plena fe no sólo entre las partes, sino contra terceros, en cuanto al hecho de haberse ejecutado el acto y de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos, etc., contenidos en ellos” (994).
- 3) “... de las enunciaciones de hechos o actos jurídicos directamente relativos al acto jurídico que forma el objeto principal” (995).

En estos casos, se requiere *redargución de falsedad* para acusarlos de falsos. Por el contrario, no quedan amparados por la fe pública:

- 1) El error en los juicios de valor del oficial público sobre capacidad o legitimación (actividad que podría compararse a la que realiza el traductor).

2) El contenido de las manifestaciones de las partes (objeto de traducción).

En estos últimos casos, basta la *simple prueba en contrario* para probar su inexactitud.

Corresponde agregar que dicha prueba no es tan sencilla como su enunciado lo expresa, pero resulta un procedimiento distinto de la querrela de falsedad civil y/o penal.

Por otra parte, hemos buscado jurisprudencia al respecto y la exactitud de las traducciones efectuadas por los traductores públicos con sus firmas legalizadas por su respectivo colegio e incorporadas en expedientes judiciales, administrativos y escrituras públicas no han producido prácticamente conflictos o cuestionamiento de partes. (Se adjuntan dos casos para observar el tenor procesal de las mismas).

Por tal motivo, gozan de una alta credibilidad social, acorde con su desempeño profesional.

En síntesis, creemos que ha sido fructífera la intervención del distinguido colega; nos ha hecho reflexionar y exigir en nuestras argumentaciones –que deseamos le resulten valiosas–, muchas de las cuales hemos consensuado, y agradecemos muchísimo su preocupación y aportes sobre el tema como así también la afectuosa cordialidad de su visita.

## Los traductores como profesionales fedatarios\*

Augusto P. Mariño Galasso,  
con la colaboración de María I. Cardalda

**Sumario:** 1. *Fe pública, concepto.* 2. *Antecedentes.* 3. *Clases de fe pública.* 4. *Instrumentos públicos.* 5. *Conclusión.*

### 1. Fe pública, concepto

Para el diccionario de la Real Academia Española, el término *fe*, del latín *fides*, significa “creencia que se da a algo por la autoridad de quien lo dice o por la fama pública. Seguridad, aseveración

\* Publicado en *Revista CTPCBA*, Buenos Aires, Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, n° 105, septiembre-octubre 2010, pp. 22-24.